



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 324/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, de autoría del Congresista Alfredo Pariona Sinche, mediante el cual propone la ley que crea el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casa superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2022, proponer al Pleno del Congreso de la República la **NO APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021-CR. Votaron a favor los congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Alegría García, Luis Arturo; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Calle Lobatón, Digna; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Gonza Castillo, Américo; Jeri Oré, José Enrique; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Mori Celis, Juan Carlos; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quito Sarmiento, Bernando Jaime; Ramirez García, Tania Estefany; Soto Palacios, Wilson; y Vergara Mendoza, Elvis Hernán. Votó en abstención el congresista Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 324/2021-CR, tiene por objeto establecer el servicio civil único de graduados de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos. Fue presentado al Congreso de la República, el 29 de setiembre del 2021.

Decretado el 06 de octubre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Decretado el 06 de octubre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 324/2021-CR, propone establecer el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos, la presente propuesta legislativa contiene nueve artículos y cuatro disposiciones finales, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO CIVIL ÚNICO DE GRADUANDOS DE LAS DISTINTAS CARRERAS PROFESIONALES DE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS Y CASAS SUPERIORES DE ESTUDIOS CON UN MÍNIMO DE 10 CICLOS ACADÉMICOS.

Artículo 1. Definición.

Créese el Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) para los estudiantes de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Este servicio consiste en los servicios que presta el graduando, a partir del último año de estudios, siendo de carácter facultativo, meritocrático, competencial y transparente, garantizando la igualdad en el acceso; su inscripción y prestación es por única vez.

Artículo 2. Objeto

El Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) regulado en esta Ley, tiene por objeto que el estudiante desarrolle actividades para la complementación de su proceso formativo relacionando el conocimiento teórico con el práctico, y se consolide su aprendizaje, se mejore sus capacidades y competencias y se inserte en el mercado laboral, así como prestar sus servicios a la Administración Pública

Artículo 3. Duración y alcance.

Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) se presta en programas de duración anual cuya fecha de inicio será determinada por el Ministerio de Educación, en coordinación con las diversas entidades de la administración pública.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende a todas las entidades del sector público señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General e independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687 Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud, en lo que no se contrapongan con el presente Decreto Legislativo

Artículo 5. Reconocimiento del tiempo de servicios.

El graduando tendrá derecho a que el año de duración del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA), le sea reconocido como tiempo de servicios prestados a favor del Estado, cuando se ejerza en las condiciones que establezca el Reglamento Así mismo, se le otorgará, como beneficio adicional, 01 (un) punto al resultado final en todo proceso de selección de personal dentro de la Administración Pública

Artículo 6. De la organización y coordinación.

El Ministerio de Educación, es el encargado de organizar y coordinar, con las diversas entidades públicas y con las universidades, institutos y casas superiores de estudios, la asignación de los estudiantes, así como supervisar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Ley. debiendo, el Ministerio de Educación, para este efecto, establecer sistemas de capacitación y supervisión

Artículo 7.-Inexistencia de vínculo laboral

La prestación del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) no genera vínculo laboral ni derechos laborales o beneficios sociales de ninguna naturaleza y se encuentra únicamente sujeta a lo dispuesto en la Ley

Artículo 8-Derecho a estipendio

El estudiante que presta el Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA), tiene el derecho a percibir un estipendio mensual que no puede ser menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente durante la prestación del servicio.

Artículo 9. Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas donde presta servicios el graduando

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación.

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se ejecutará de forma progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de las entidades públicas

SEGUNDA. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, mediante decreto supremo y dentro de los 180 días calendario de la publicación de la presente ley, dictará las medidas reglamentarias

TERCERO: Vigencia de la ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir de los 60 días posteriores a la publicación Reglamento de la presente ley.

CUARTO. Derogación

Deróguese toda norma o disposición que se oponga la presente."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

3. OPINIONES

3.1 Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opinión del proyecto a las siguientes entidades públicas:

- **Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE.-** mediante oficio N° 322-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE, señor Alvaro Paz de la Barra Fregeiro.
- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR.-** mediante oficio N° 323-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR, señor Carlos Rua Carbajal.
- **Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú.-** mediante oficio N° 324-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre del 2021, dirigido al presidente de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú, señor Orestes Cachay Boza.
- **Asociación de Universidades del Perú. -** mediante oficio N° 325-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre del 2021, dirigido al presidente de la Asociación de Universidades del Perú, señor Iván Rodríguez Chávez.
- **Federación de Estudiantes del Perú. -** Mediante oficio N° 326-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al secretario general de la Federación de Estudiantes del Perú, señor Marco Apaza Gonzales.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.-** mediante oficio N° 327-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, señor Pedro Francke Ballvé.
- **Ministro de Educación.-** mediante oficio N° 328-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al Ministro de Educación, señor Carlos Gallardo Gómez.
- **Presidencia del Consejo de Ministros. -** mediante oficio N° 329-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, señora Mirtha Vásquez Chuquilin.
- **Autoridad Nacional del Servicio Civil. -** mediante oficio N° 330-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 13 de octubre de 2021, dirigido a la presidenta ejecutiva de la autoridad nacional del servicio civil, señora Janeyri Elizabeth Boyer Carrera.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

3.2 Opiniones recibidas

- **La Presidencia del Consejo de Ministros.** - Mediante oficio D00241-2022-PCM1226-MEF, de fecha 11 de febrero de 2022, adjunta el Informe N° D00126-2020-PCM-OGAJ, Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, *manifestando el proyecto de ley no es viable*. Adicionalmente adjunta el Informe Técnico N° 000001-2022-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil cuya opinión es desfavorable al proyecto de ley. A continuación, se transcribe lo siguiente:

"(...)

3. Análisis. -

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico - legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección.

(...)

3.3 Asimismo, el análisis del efecto de la iniciativa legislativa sobre la legislación nacional establece que el Proyecto de Ley tiene como finalidad promover la formación académica integral de los estudiantes en los aspectos cognitivos, procedimentales y actitudinales en la intervención pre profesional; así como también promover la aplicación de los conocimientos teóricos y metodológicos en los diferentes campos de intervención, esto con la finalidad de que una vez que obtengan los estudiantes sus títulos profesionales, se encuentren plenamente capacitados tanto en el campo teórico como práctico, para brindar sus servicios de manera eficiente, idónea y responsable en favor del Estado y los particulares.

3.4 Teniendo en cuenta la materia que se pretende regular, el presente proyecto de ley cuenta con la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Opinión Técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

3.5 Mediante el Oficio N° 000008-2022-SERVIR-PE la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remite el Informe N° 000003-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000001-2022-SERVIR-GPGSC, elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del referido

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Organismo, a través del cual emite su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 324/2021-CR, señalando lo siguiente:

"III. Análisis del proyecto de ley

Sobre el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público

- 3.1. *Con relación a la propuesta normativa, cabe destacar que se debe tener en consideración que a través del Decreto Legislativo N° 1401 se creó el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas. No se encuentran comprendidas en el mencionado Decreto Legislativo, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales; ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud.*
- 3.2. *Asimismo, de acuerdo al artículo 5, esta modalidad tiene por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último. Cabe precisar que la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.*
- 3.3. *Por otro lado, las prácticas que se realizan en el marco del mencionado Decreto Legislativo se contabilizan como experiencia profesional. Para tal efecto, el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Supremo N° 083-2019-PCM, dispone que para efectos del acceso al*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

sector público se contabiliza como experiencia profesional, en los casos en que:

- i. Las prácticas preprofesionales realizadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1401, durante el último año de estudios.*
- ii. Las prácticas profesionales, dentro del tiempo de duración previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 14014*

- 3.4. Por otro lado, el mencionado régimen que regula las modalidades formativas establece el otorgamiento de una subvención económica mensual que no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional. (Artículo 16)*
- 3.5. Asimismo, otro aspecto importante de la mencionada regulación es que se establece que el acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Disponiendo que las convocatorias que se lleven a cabo para dichos concursos se realicen a través del portal institucional de la entidad convocante, el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.
Cabe mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del mencionado decreto las entidades que determinen la necesidad de contar con personas en prácticas deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público.*
- 3.6. De lo expuesto previamente, se observa que la propuesta normativa estaría contenida actualmente en la regulación contemplada en el Decreto Legislativo N° 1401, puesto que a través de dicha norma se regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades del sector público y es aplicable a los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

De igual manera, en la regulación del mencionado decreto legislativo se determina que las prácticas preprofesionales realizadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1401, durante el último año de estudios, así como las prácticas profesionales, se contabilizan como experiencia profesional; siendo además que corresponde el otorgamiento de una subvención económica mensual que no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa.

- 3.7. *Es preciso indicar que de la revisión de la exposición de motivos no se aprecia mención alguna al Decreto Legislativo N° 1401, pese a que dicha normativa establece un régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público. Por lo que, se sugiere que sea tomado en consideración en la formulación del proyecto normativo, a fin de no encontrarnos ante un escenario de doble regulación de modalidades formativas en el sector público.*
- 3.8. *De lo expuesto, podemos colegir que la propuesta normativa deviene en innecesaria, pues actualmente el Decreto Legislativo N° 1401 ya regula el ejercicio de prácticas preprofesionales y profesionales en el Sector Público, norma de observancia obligatoria por todas las entidades de la Administración Pública, en los tres niveles de gobierno.*

Costo de implementación de la propuesta normativa

- 3.9. *La Exposición de Motivos de la propuesta normativa señala que su implementación no genera costo adicional alguno para el Estado; sin embargo, es evidente que la implementación de la medida planteada generará un costo adicional para las entidades y, por consiguiente, para el Estado.*
- 3.10. *Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*

IV. Conclusión

En relación con el Proyecto de Ley N° 324/2021-CR, Ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Universidades, Institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos, se concluye lo siguiente:

- 4.1 *La propuesta normativa estaría contenida actualmente en la regulación contemplada en el Decreto Legislativo N° 1401, puesto que a través de dicha norma se regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades del sector público y es aplicable a los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios.*
- 4.2 *Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1401, las prácticas preprofesionales realizadas en el marco de dicha norma, durante el último año de estudios, así como las prácticas profesionales, se contabilizan como experiencia profesional; siendo además que corresponde el otorgamiento de una subvención económica mensual que no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa.*
- 4.3 *Pese a lo mencionado anteriormente, de la exposición de motivos no se aprecia mención alguna al Decreto Legislativo N° 1401; por lo que, resulta necesario que en la formulación del proyecto normativo se tome en consideración la normativa vigente o, a fin de no originar una doble regulación de modalidades formativas en el sector público.*
- 4.4 *La propuesta normativa deviene en innecesaria, pues actualmente el Decreto Legislativo N° 1401 ya regula el ejercicio de prácticas preprofesionales y profesionales en el Sector Público, norma de observancia obligatoria por todas las entidades de la Administración Pública, en los tres niveles de gobierno.*
- 4.5 *La propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no determina el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".*

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Sobre el costo de implementación de la propuesta normativa

- 3.6 De otro lado, si bien el análisis costo beneficio del proyecto de ley señala que no supondrá gastos para el erario nacional, debido a que los mismos serán asumidos con los propios presupuestos aprobados anualmente de las entidades involucradas, debe precisarse que la propuesta normativa, al establecer el Servicio Civil Único de Graduados (SECIUNGRA) para los estudiantes de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos, requeriría un presupuesto adicional para su implementación, tanto para el pago de los estipendios mensuales a los graduados como para la organización del SECIUNGRA, capacitación y supervisión, aunque la referida implementación sea de forma progresiva, como establece la primera disposición complementaria final de la referida propuesta legislativa.
- 3.7 Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:
- "Artículo 79.-** Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).
- 3.8 Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos

Especiales

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"
(Énfasis agregado).

3.9 Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

3.10 Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

3.11 Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos

del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).

3.12 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

- 3.13 Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.
- 3.14 Sin embargo, la Autógrafa de Ley bajo análisis, al requerir un presupuesto adicional para su implementación, conforme a lo antes señalado, constituiría una iniciativa de gasto, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política. Sobre el sustento y justificación de la propuesta normativa

Sobre el sustento y justificación de la propuesta normativa

- 3.15 Sobre el particular, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, dispone que la justificación de los proyectos normativos debe ser plasmada en la correspondiente exposición de motivos, precisando lo siguiente:

"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

- 3.16 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República 7 señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, "en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".
- 3.17 Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.18 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.19 El Análisis Costo Beneficio (ACB) "es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia". Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.
- 3.20 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"
- 3.21 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".
- 3.22 El proyecto normativo bajo análisis, tal como ha sido señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resultaría innecesario, por cuanto estaría contenido dentro de lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

el sector público, el mismo que además dispone que las prácticas preprofesionales realizadas en el marco de dicha norma, durante el último año de estudios, así como las prácticas profesionales, se contabilizan como experiencia profesional, y corresponde el otorgamiento de una subvención mensual que no será inferior a una Remuneración Mínima Vital, cuando se cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. En tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que se debe tomar en consideración el citado Decreto Legislativo, a fin de no originar una doble regulación de modalidades formativas en el sector público.

3.23 *En ese contexto, y conforme con lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 324/2021-CR, "Ley que establece el Servicio Civil Único de Graduados de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos", resulta no viable.*

3.24 *Por último, cabe indicar que, el Proyecto de Ley N° 324/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas establecidas en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹³; respectivamente; motivo por el cual, mediante Oficio Múltiple N° D001236-2021-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.*

4. Conclusión y recomendación. –

4.1 *En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera no viable el Proyecto de Ley 324/2021-CR, "Ley que establece el Servicio Civil Único de Graduados de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos".*

4.2 *Al contener el Proyecto de Ley materia que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D001236-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que las*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

4.3 *Se recomienda remitir el presente Informe, así como, el Informe Técnico N° 000001-2022-SERVIRPGSC, con la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República."*

- **El Ministerio de Educación. - MINEDU:** Mediante oficio 02474-2021-MINEDU/SG, de fecha 22 de diciembre de 2021, el Secretario General adjunta el Informe N° 01383-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU *opina que el proyecto no es viable*, que a la letra dice:

"(...)

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

2.1 *Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.*

2.2 *El Proyecto de Ley regula el Servicio Civil Único de Graduandos (en adelante, SECIUNGRA), el cual tiene por objeto que el estudiante desarrolle actividades para la complementación de su proceso formativo relacionando el conocimiento teórico con el práctico, y se consolide su aprendizaje, se mejore sus capacidades y competencias y se inserte en el mercado laboral, así como prestar sus servicios a la Administración Pública.*

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 3 dispone que el SECIUNGRA se presta en programas de duración anual, cuya fecha de inicio será determinada por el MINEDU, en coordinación con las diversas entidades de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 6 del Proyecto de Ley dispone que el MINEDU es el encargado de organizar y coordinar, con las diversas entidades públicas y con las universidades, institutos y casas superiores de estudios, la asignación de los estudiantes, así como supervisar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Para estos efectos, el MINEDU establecerá sistemas de capacitación y supervisión. Adicionalmente, se indica que la presente iniciativa será reglamentada por el MINEDU.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Opinión técnica de la Dirección General de Educación Superior Universitaria

2.3 La DIGESU, mediante el Informe N° 090-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, concluyó que el Proyecto de Ley no es viable, por lo siguiente:

- Respecto al Artículo 1 de la iniciativa, cabe indicar que la denominación de las instituciones educativas que se señalan en la propuesta debe guardar correspondencia a la usada en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; así como, en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
- Si bien el artículo 1 de la iniciativa establece que el servicio tiene carácter meritocrático y competencial, no se precisa si el acceso implicará la existencia de un concurso público, dado que la habilitación de plazas para dicho servicio tiene implicancias en el sistema de recursos humanos de las entidades públicas señaladas en el artículo 4 del Proyecto de Ley.
- Considerando que el artículo 1 de la iniciativa indica que el SECIUNGRA es facultativo, se estaría creando un servicio cuya naturaleza es similar a las prácticas pre profesionales o prácticas profesionales, que ya se encuentran reguladas para el Sector Público, a través del Decreto Legislativo N° 1401 que aprobó el Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público (en adelante, DL N° 1401); siendo que la supervisión a dicha norma está a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR).
En ese sentido, se observa que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no comprende un análisis que evidencie las razones por las que el DL N° 1401, es insuficiente o que no ha cumplido con la finalidad para la cual fue expedida; por lo que haría necesaria la aprobación del SECIUNGRA.
- El artículo 34 de la iniciativa señala al MINEDU como responsable de determinar la fecha de inicio del SECIUNGRA, en coordinación con las diversas entidades de la Administración Pública, sin embargo, se debe tener en cuenta que con esta disposición se estaría asignando al MINEDU obligaciones cuya naturaleza van más allá de las que competen al Sector Educación, pues estas inciden en las competencias del ente rector de la gestión de recursos humanos en el Sector Público. Bajo ese contexto, siendo una coordinación a nivel nacional el inicio del citado servicio, que implica el establecimiento de pautas de carácter general aplicables para todas las entidades públicas involucradas, resulta necesario considerar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que SERVIR es la rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público.
- Respecto al artículo 66 de la iniciativa, se aprecia que el Proyecto de Ley dispone que el MINEDU tendrá la responsabilidad de la asignación de los estudiantes en las instituciones educativas y entidades públicas involucradas; así como, la facultad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la propuesta legislativa, y de establecer además un sistema de capacitación y supervisión.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que la Ley del Servicio Civil es la norma de carácter general que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y que dispone que SERVIR es la rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público; en consecuencia, el Proyecto de Ley estaría asignando al MINEDU obligaciones cuya naturaleza corresponden a las del mencionado ente rector, como es el caso de coordinar con otras entidades (o sectores) para llevar un registro del tiempo de servicios prestados, sobre beneficios en los resultados finales de procesos de selección en la Administración Pública (que implica entidades del nivel nacional, regional y local), implementar un sistema de capacitación y supervisión cuyo alcance va más allá del Sector Educación.

- En cuanto a la Segunda Disposición Complementaria Final, a través de la cual se dispone que el MINEDU es el responsable de reglamentar la ley, debe tenerse en cuenta los argumentos expuestos anteriormente.*
- En lo que respecta al análisis costo beneficio, se debe precisar que la propuesta normativa sí implicaría gasto al establecerse como estipendio mensual un monto no menor a una remuneración mínima vital (RVM) que, tal como se señala en el Decreto Supremo N° 004-2018-TR, equivale a S/930 a partir del 1 de abril de 2018, en algunos casos resulta ser mucho mayor que la remuneración establecida para ciertos servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 27610, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, lo que deberá evaluarse con el fin de no establecer una medida que pueda considerarse inequitativa.*

Asimismo, en el inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, se indica que un servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios percibe una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida; situación que se aprecia en los niveles regional y local, por lo que de igual manera deberá evaluarse este aspecto en la iniciativa, con el fin de no establecer una medida que pueda considerarse inequitativa.

**Opinión técnica de la Dirección de Servicio de Educación Técnico-Productiva
y
Superior Tecnológica y Artística**

2.4 La DISERTPA, mediante los Informes N° 153-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPADISERTPA y N° 154-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, concluyó que el Proyecto de Ley resulta inviable, por lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

- El artículo 4 de la iniciativa legislativa indica su ámbito de aplicación, señalándose además las instituciones que no están comprendidas dentro del Proyecto de Ley en tanto cuentan con un marco normativo específico. Sin embargo, dentro de esta excepcionalidad no se ha considerado el DL N° 1401, el cual establece que los estudiantes de educación superior, a partir del último o los 2 últimos años de estudios, pueden realizar prácticas pre profesionales, así como dentro de los 12 meses siguientes a la obtención de la condición de egresado, pueden realizar prácticas profesionales en el sector público.
- La citada normativa tiene por objeto, contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de las universidades, institutos de educación superior, escuelas de educación superior y centros de educación técnico-productiva, así como promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del Sector Público. Así pues, el referido régimen especial, señala las condiciones, tiempo de duración, jornada semanal máxima, obligaciones de la entidad, los derechos y obligaciones de los practicantes, entre otros.
- De igual manera, para el caso del desarrollo de prácticas en el Sector Privado, el ordenamiento jurídico cuenta con la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas y laborales, que contempla toda la regulación para el desarrollo de este tipo de actividad, garantizando a su vez, el desarrollo de habilidades y conocimientos recibidos en la institución educativa, brindándole al estudiante el derecho a una retribución mensual, certificado de prácticas, entre otros. Cabe precisar, que la citada ley tiene como uno de sus objetivos principales, el de coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta formativa y la demanda en el mercado de trabajo.
- En consecuencia, se verifica que el ordenamiento jurídico vigente cuenta con las normas que permiten que los estudiantes de la educación superior puedan desarrollar prácticas pre profesionales y profesionales en el Sector Público y Privado, garantizando el fortalecimiento de los conocimientos adquiridos en su formación académica, así como el acceso a una retribución por sus servicios y el reconocimiento del tiempo de prácticas, en el Sector Público, como experiencia profesional.
- En esa línea, teniendo en cuenta que existe un marco legal que regula los aspectos vinculados a la iniciativa legislativa, se considera que carece de objeto aprobar el Proyecto de Ley; siendo necesario que se evalúe los objetivos perseguidos y determinar mediante información estadística, la necesidad de establecer un modelo de SECIUNGRA, estableciendo las diferencias que este tendría, con relación a las prácticas pre profesionales y profesionales que todo estudiante puede desarrollar bajo los alcances de la normativa vigente.
- Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU, establece que el MINEDU es el órgano central y rector del Sector Educación; asimismo, conforme con el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es el órgano del Gobierno

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Por tanto, no corresponde al MINEDU intervenir en la elaboración de los criterios técnicos mínimos para el desempeño del SECIUNGRA, ni en su supervisión y funcionamiento, así como tampoco en la reglamentación del Proyecto de Ley.

- *Adicionalmente, cuando se hace referencia a institutos, escuelas y universidades se recomienda utilizar el término de "educación superior"*

Opinión de la Dirección de Formación Inicial Docente

2.5 La DIFOID, mediante el Informe N° 986-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, concluyó que el Proyecto de Ley no es viable, por lo siguiente:

- *En el artículo 4 de la iniciativa se indica el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, señalándose además las instituciones que no están comprendidas dentro de dicha iniciativa en tanto cuentan con un marco normativo específico. Sin embargo, dentro de esta excepcionalidad no se ha considerado el DL N° 1401, por lo cual se requiere mayor precisión tanto del ámbito de aplicación como de las instancias que no estarían comprendidas en este.*
- *El artículo 9 de la iniciativa señala que la ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas donde presta servicios el graduando. No obstante, el artículo 8 indica que las personas que prestan el SECIUNGRA tienen derecho a percibir un estipendio mensual no menor a una Remuneración Mínima Vital. En ese sentido, la implementación de la ley implicaría la reorientación de los recursos existentes los cuales pueden encontrarse destinados a otras acciones priorizadas por el sector; por lo que, se debería tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*
- *En todo el Proyecto de Ley se hace un uso indistinto del término estudiante y graduando; por lo que se sugiere revisar la uniformidad de los términos empleados en el documento normativo.*

III. CONCLUSIONES:

A partir de lo señalado, se concluye que el Proyecto de Ley N° 324/2021-CR, no es viable, por los siguientes motivos:

- *El SECIUNGRA tendría una naturaleza de prácticas pre profesionales y, en consecuencia, sería una modalidad formativa para el Sector Público, lo cual ya se encuentra regulado en el DL N° 1401, cuya supervisión está a cargo de SERVIR.*
- *Para la implementación del SECIUNGRA se requiere el establecimiento de disposiciones en materia de recursos humanos, que serán aplicables a la Administración Pública (que implica entidades del nivel nacional, regional y local);*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

siendo que, dicho alcance va más allá de la facultad de este Ministerio de normar, regular, supervisar, en los ámbitos que comprenden a la educación, aseguramiento de la calidad educativa, deporte, actividad física y recreación. En efecto, el Ministerio de Educación tiene su rectoría circunscrita al Sector Educación, por lo que las medidas que la iniciativa establece a cargo del MINEDU, responden más a funciones vinculadas a las competencias de SERVIR como entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos."

- **La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - con oficio N°408-2021-ANGR/P, de fecha 15 de noviembre de 2021, **envía opinión favorable al proyecto de ley**, cuyo texto a la letra dice:

"La presente iniciativa legislativa tiene por objeto la creación del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) para los estudiantes de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Este servicio consiste en los servicios que presta el graduando, a partir del último año de estudios, siendo de carácter facultativo, meritocrático, competencial y transparente, garantizando la igualdad en el acceso; su inscripción y prestación es por única vez.

Para quienes fueron secgristas y aprovecharon las competencias y capacidades que se han brindado en la práctica pre profesional, la experiencia es invaluable. Sin embargo, es claro que el Ministerio de Justicia tenía problemas enormes para la transferencia del estipendio a favor de los secgristas y en muchas entidades simplemente no cobraban ningún estipendio los estudiantes de los últimos años de Derecho.

Un programa de servicio civil debe tener cobertura presupuestaria y un plan de capacitación y aprendizaje claro, más aún, si lo que se plantea en el proyecto es el pago de una remuneración mínima vital.

En esta línea, cada gobierno regional puede coordinar una cantidad mínima de secgristas en determinadas áreas para poder coadyuvar en el ejercicio de las funciones. No es mano de obra barata como señalan algunos, es un tema que debe ser voluntario para adquirir experiencia y conocimiento en la práctica profesional.

Por lo expuesto, estamos de acuerdo con la aprobación de este proyecto de Ley, debiendo ser coordinada con cada gobierno regional el número de secgristas y las áreas que se van a requerir".

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú

- **Artículo 77**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

- Artículo 78
- Artículo 79
- Artículo 118, inciso 17

4.2 Reglamento del Congreso de la República

- Artículo 75
- Artículo 76

4.3 Leyes

- Ley 30220, Ley Universitaria
- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE
- Artículo 12 del Decreto Legislativo 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público
- Artículo 4 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil
- Ley 28518 Ley sobre las modalidades formativas y laborales.
- Artículo 3 de la Ley 31224 Ley de Organización y Funciones del MINEDU
- Artículo 79 de la Ley 28044 Ley General de Educación
- Ley 31396, Reconocen prácticas preprofesionales y profesionales como experiencia laboral.
- Decreto Legislativo N° 1450 - Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1023, Decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, y la ley 30057, Ley del Servicio Civil.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico

a) De la iniciativa legislativa

La propuesta de ley, busca regular las practicas pre profesionales de todas las carreras en las entidades públicas, como segundo tema señala que el tiempo de servicio realizado en las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

prácticas pre profesionales debe ser considerado como tiempo de servicios en el sector público, un tercer tema que plantea es el pago de una remuneración mínima vital y como cuarto punto le da la competencia al MINEDU para que sea responsable de la administración, capacitación y seguimiento de las prácticas pre profesionales.

En la exposición de motivos, la iniciativa legislativa propone establecer las prácticas preprofesionales de las diferentes carreras profesionales, a fin de que sean admitidos en todas las instituciones públicas y que reciban a cambio una remuneración mínima vital (RMV) y pueden acceder los estudiantes que han culminado los 10 ciclos de estudios, en universidades, institutos y escuelas superiores.

Siendo las prácticas profesionales importantes en el desarrollo profesional, se afirma que debe tenerse en cuenta que la educación universitaria no garantiza un trabajo adecuado de los estudiantes por el nivel académico obtenido. Señala, además que algunas universidades han introducido dentro de su malla curricular el desarrollo de las prácticas preprofesionales y profesionales.

Asimismo, justifica la propuesta que, dentro del rol del Estado en la política económica como promotor, regulador, subsidiario de la actividad empresarial, se debe aprovechar su rol para que se dé empleabilidad a los profesionales que salen de los centros de estudios superiores.

b) Decreto Legislativo 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público es decir regula las prácticas profesionales y pre profesionales, en los servicios en el sector público

Es necesario precisar que la propuesta legislativa ya se encuentra regulada por el Decreto Legislativo 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, es decir regula las prácticas profesionales y pre profesionales, en los servicios en el sector público, para lograr la formación y desarrollo de los estudiantes que egresan de las universidades, e institutos de educación superior y de escuelas públicas, que a la letra dice:

"Decreto Legislativo N° 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

(...)

Artículo 3. Finalidad

3.1 Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

3.2 Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.
(...)"

Para mayor consideración, se propone la siguiente tabla como ilustración en cual se compara la iniciativa legislativa y el Decreto Legislativo 1401 para mayor comprensión.

Tabla 1: Comparación del contenido del Proyecto de Ley 324 y el Decreto Legislativo 1401

Proyecto de Ley 324	Decreto Legislativo 1401	Situación
Artículo 1. Definición. Créese el Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) para los estudiantes de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos. <u>Este servicio consiste en los servicios que presta el graduando, a partir del último año de estudios, siendo de carácter facultativo, meritocrático, competencial y transparente, garantizando la igualdad en el acceso; su inscripción y prestación es por única vez.</u>	Artículo 1. Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el régimen especial <u>que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.</u> Artículo 4. Modalidades Formativas de Servicios Son modalidades formativas de servicios las siguientes: 1. <u>Prácticas preprofesionales;</u> y 2. <u>Prácticas profesionales.</u>	Regulado
Artículo 2. Objeto El Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) regulado en esta Ley, tiene por objeto <u>que el estudiante desarrolle actividades para la complementación de su proceso formativo relacionando el conocimiento teórico con el práctico, y se consolide su aprendizaje, se mejore sus capacidades y competencias y se inserte en el mercado laboral, así como prestar sus servicios a la Administración Pública.</u>	Artículo 2. Ámbito de aplicación 2.1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo <u>comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.</u> Artículo 3. Finalidad 3.1 <u>Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.</u>	Regulado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

	3.2 Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.	
Artículo 3. Duración y alcance. <u>Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) se presta en programas de duración anual cuya fecha de inicio será determinada por el Ministerio de Educación, en coordinación con las diversas entidades de la administración pública.</u>	Artículo 7. Tiempo de Duración 7.1. El convenio y las <u>prácticas preprofesionales</u> no podrán extenderse más allá de un <u>período de dos (2) años</u> aun en el caso de que dichas prácticas se desarrollen en más de una entidad; a excepción de los casos en los que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, situaciones en las que prevalecerá este último. 7.2. El convenio de prácticas preprofesionales <u>caduca automáticamente al adquirirse la condición de egresado.</u> "Artículo 12.- Tiempo de Duración 12.1 El <u>período de prácticas profesionales solo puede desarrollarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.</u> 12.2 <u>Este periodo se considera como experiencia profesional para el sector público".</u>	Regulado
Artículo 4 Ámbito de aplicación <u>El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende a todas las entidades del sector público señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General e independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas</u>	Artículo 2. Ámbito de aplicación 2.1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo <u>comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.</u>	Regulado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687 Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud, en lo que no se contrapongan con el presente Decreto Legislativo.		
Artículo 5. Reconocimiento del tiempo de servicios. <u>El graduando tendrá derecho a que el año de duración del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA), le sea reconocido como tiempo de servicios prestados a favor del Estado, cuando se ejerza en las condiciones que establezca el Reglamento Así mismo, se le otorgará, como beneficio adicional, 01 (un) punto al resultado final en todo proceso de selección de personal dentro de la Administración Pública.</u>	"Artículo 12.- Tiempo de Duración 12.1 El período de prácticas profesionales <u>solo puede desarrollarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.</u> 12.2 <u>Este periodo se considera como experiencia profesional para el sector público</u>".	Regulado
Artículo 6. De la organización y coordinación. <u>El Ministerio de Educación, es el encargado de organizar y coordinar, con las diversas entidades públicas y con las universidades, institutos y casas superiores de estudios, la asignación de los estudiantes, así como supervisar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Ley. debiendo, el Ministerio de Educación, para este efecto, establecer sistemas de capacitación y supervisión.</u>	Artículo 20. Ofertas de prácticas preprofesionales y profesionales Las entidades que determinen la necesidad de contar con personas en prácticas deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite <u>la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público.</u>	Regulado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

Artículo 7.-Inexistencia de vínculo laboral La prestación del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) <u>no genera vínculo laboral ni derechos laborales o beneficios sociales de ninguna naturaleza y se encuentra únicamente sujeta a lo dispuesto en la Ley.</u>	Artículo 24. Inexistencia de relación laboral La ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas descritas en el artículo 4 <u>no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.</u>	Regulado
Artículo 8-Derecho a estipendio El estudiante que presta el Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA), <u>tiene el derecho a percibir un estipendio mensual que no puede ser menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente durante la prestación del servicio.</u>	Artículo 16. Monto de la subvención económica mensual <u>La subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional.</u>	Regulado
Artículo 9. Financiamiento <u>La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas donde presta servicios el graduando.</u>	Artículo 29. Del financiamiento <u>La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</u>	Regulado
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.		
PRIMERA. Implementación. La implementación de lo dispuesto en la presente ley se ejecutará de forma progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de las entidades públicas.		
SEGUNDA. Reglamentación. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, mediante decreto supremo y dentro de los 180 días calendario de la		

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

<i>publicación de la presente ley, dictará las medidas reglamentarias.</i>		
<i>TERCERO: Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de los 60 días posteriores a la publicación Reglamento de la presente ley.</i>		
<i>CUARTO. Derogación Deróguese toda norma o disposición que se oponga la presente.</i>		

Como se observa la propuesta legislativa ya se encuentra contenida en el Decreto Legislativo 1401, en consecuencia, si se aprueba el proyecto de ley se estaría sobre regulando una misma materia.

Respecto a considerar que la experiencia de las prácticas pre profesionales y profesionales por el periodo de un año sea reconocida como tiempo de servicios prestados a favor del Estado, no se puede aplicar, puesto que el financiamiento lo dan las entidades donde el estudiante realizó el convenio respectivo para las practicas pre profesionales y profesionales.

c) Pago de una remuneración mínima vital

El Decreto Legislativo 1401, en su artículo 16 señala textualmente que la subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital igual que lo que establece el proyecto de ley. Al respecto el artículo 16 señala textualmente lo siguiente:

*"Artículo 16. Monto de la subvención económica mensual
La subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional."*

Su financiamiento es con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas donde presta servicios el graduando.

d) Rol del Ministerio de Educación y SERVIR

El rol del Ministerio de Educación está definido en la Ley 31224 Ley de Organización y Funciones del MINEDU, todo lo concerniente al sector educación, como ente conductor y rector es el Ministerio de Educación y dentro de su ámbito de competencia y funciones, que a la letra dice:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

"Ley N° 31224 Ley de Organización y Funciones del MINEDU (...)

Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende: a) Educación básica. b) Educación superior y técnico-productiva. c) Deporte, actividad física y recreación. d) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas. e) Educación comunitaria."

El Rol de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, es de supervisar, dictar directivas y lineamientos para la aplicación, como lo señala Decreto Legislativo 1401, en sus artículos 26 y 27, que a la letra dice:

"Artículo 26. Supervisión

26.1 En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas de servicios descritas en el artículo 4. De manera particular:

26.1.1. Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia.

26.1.2. Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vínculos laborales o de servicios.

26.2 Para los efectos de lo descrito en el numeral anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

Artículo 27. Relaciones de Coordinación y Cooperación

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las Universidades, Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

En consecuencia, quien debería encargarse del SECIUNGRA es la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El Decreto Legislativo 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, que está comprendido por las prácticas preprofesionales y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

profesionales, en los servicios en el sector público, para lograr la formación y desarrollo de los estudiantes que egresan de las universidades, e institutos de educación superior y de escuelas públicas.

Que los centros de estudios superiores incluyen en sus planes de estudios las prácticas pre-profesionales para lograr las competencias estipuladas en los currículos de estudio, por lo que existiría una doble regulación al respecto, debemos precisar que le corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, supervisar y llevar el registro de las prácticas de todas las entidades públicas. Como ente rector de los recursos humanos, debe desarrollar y ejecutar la política de Estado respecto al servicio civil, a través del conjunto de normas y procedimientos utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos, como se señala en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En ese sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR desestimó la propuesta y la declaró no viable, en consecuencia, la propuesta legislativa vulnera el Principio de Separación de Poderes establecido en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú; que a la letra dice

"Constitución Política del Perú

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

6. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES

- **Presidencia del Consejo de Ministros.** – En su opinión manifestando el proyecto de ley no es viable. Establece, a través de Servir, que la propuesta normativa estaría contenida actualmente en la regulación contemplada en el Decreto Legislativo 1401, puesto que a través de dicha norma se regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades del sector público y es aplicable a los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios.
- **Ministerio de Educación.** – El Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU opina que el proyecto no es viable. Señala en sus conclusiones que el SECIUNGRA tendría una naturaleza de prácticas pre profesionales, que ya se encuentra regulado en el DL 1401, cuya supervisión está a cargo de SERVIR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

- **La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** – Mediante oficio emite su opinión favorable al proyecto de ley. Considera que la presente iniciativa legislativa tiene por objeto la creación del Servicio Civil Único de Graduandos (SECIUNGRA) para los estudiantes de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos. Señala que consiste en los servicios que presta el graduando, a partir del último año de estudios, siendo de carácter facultativo, meritocrático, competencial y transparente, garantizando la igualdad en el acceso; su inscripción y prestación es por única vez. Considera que un programa de servicio civil debe tener cobertura presupuestaria y un plan de capacitación y aprendizaje claro, más aún, si lo que se plantea en el proyecto es el pago de una remuneración mínima vital.

7. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO (ACB)

Se observa que el Proyecto de Ley 324-2021/CR, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos, no acompaña un Análisis Costo - Beneficio (ACB) cuantificado en conformidad a lo que establece el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República. Al respecto la norma señala lo siguiente:

"Reglamento del Congreso de la República del Perú

(...)

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. (..)".

El ACB del proyecto de ley 324/2021-CR, señala textualmente que:

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional, debido a que los mismos serán asumidos con los propios presupuestos aprobados anualmente de los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos, del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos, Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos, Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.

A lo señalado esta iniciativa legislativa presenta un impacto en el gasto público, toda vez que se pretende financiar las prácticas profesionales en las entidades públicas de manera que se incremente el gasto corriente en los presupuestos para pagar sueldos, capacitaciones y monitoreo en el Servicio Civil único de graduandos.

La propuesta legislativa está contenida en el Decreto Legislativo 1401 - Régimen Especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, en este sentido, el proyecto de ley bajo análisis, no es viable, porque se estaría sobre regulando una materia ya legislada en el diseño jurídico.

8. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 324/2021-CR, que propone la ley que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos, y su envío al archivo.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta

Plataforma virtual.

Lima, 14 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2022 22:18:53-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2022 10:09:26-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2022 17:54:26-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 16:12:27-0500



CONGRESO
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 16:05:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 324/2021, Proyecto de ley
que establece el servicio civil único de graduandos de las distintas
carreras profesionales de las universidades, institutos y casas
superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 10:54:44-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2022 13:11:16-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 10:15:29-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2022 15:52:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 15:25:37-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 09:31:08-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 15:52:18-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 10:42:30-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 09:34:42-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/06/2022 11:54:50-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 13:49:50-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 13:21:21-0500

Lima, 14 de junio de 2022

Oficio N° 924-2021-2022-DAFBC/CR

Señor

SEGUNDO ACUÑA PERALTA

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Presente. –

De mi consideración:

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle el registro **de mi asistencia y el sentido de mi voto A FAVOR** en la votación efectuada a propósito del **Dictamen del Proyecto de Ley 324/2021-CR, Ley que establece el servicio civil único de graduados de las distintas carreras profesionales de las universidades, institutos y casas superiores de estudios con un mínimo de 10 ciclos académicos.**

Dicha votación se dio durante la Vigésima cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de hoy martes 14 de junio del 2022.

Sin otro particular, me permito testimoniarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2022 10:06:22-0500